|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CRPD/C/22/D/17/2013 |
| _unlogo | **Convención sobre los Derechosde las Personas con Discapacidad** | Distr. general18 de octubre de 2019EspañolOriginal: inglés |

**Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

 Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 17/2013[[1]](#footnote-1)\*[[2]](#footnote-2)\*\*

|  |  |
| --- | --- |
| *Comunicación presentada por:* | Christopher Leo (representado por los abogados Phillip French y Mark Patrick, del Australian Centre for Disability Law) |
| *Presunta víctima:* | El autor |
| *Estado parte:* | Australia |
| *Fecha de la comunicación:* | 19 de septiembre de 2013 (presentación inicial) |
| *Referencias:* | Decisión adoptada con arreglo al artículo 70 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 21 de noviembre de 2013 (no se publicó como documento) |
| *Fecha de aprobacióndel dictamen:* | 30 de agosto de 2019 |
| *Asunto:* | Internamiento de una persona con discapacidad intelectual y psicosocial; derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás |
| *Cuestión de procedimiento:* | Agotamiento de los recursos internos |
| *Cuestiones de fondo:* | Acceso a los tribunales; discapacidad intelectual y psicosocial; ejercicio de la capacidad jurídica; privación de libertad; discriminación por motivos de discapacidad; restricciones de derechos |
| *Artículos de la Convención:* | 5, 12, 13, 14, 15, 19, 25, 26 y 28 |
| *Artículo del ProtocoloFacultativo:* | 2 |

1. El autor de la comunicación es Christopher Leo, aborigen nacional de Australia nacido el 24 de agosto de 1980. Afirma que es víctima de una vulneración por el Estado parte de los artículos 5, 12, 13, 14, 15, 19, 25, 26 y 28 de la Convención. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 19 de septiembre de 2009. El autor cuenta con representación letrada.

 A. Resumen de la información y los argumentos presentados
por las partes

 Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor tiene una discapacidad intelectual como resultado de una lesión cerebral, epilepsia y una enfermedad mental. En el mes de agosto de 2007 estaba viviendo con un familiar en Alice Springs. Se le había prescrito medicación para la gestión de sus crisis epilépticas y de su enfermedad mental, pero no la tomaba de manera regular. La relación con los miembros de su familia estaba sujeta a una gran presión, debido, al menos en parte, a la dependencia del alcohol que padecía el Sr. Leo y a su comportamiento hacia los niños de la familia cuando se encontraba ebrio. El Consejo Tangentyere[[3]](#footnote-3) recibía fondos del gobierno del Territorio del Norte para suministrarle un número limitado de servicios de apoyo. El 15 de agosto de 2007, una trabajadora del Consejo encargada de proporcionar al autor esos servicios se encontró con él por casualidad cerca del lugar donde ella trabajaba. Lo saludó al pasar por su lado. Al parecer, en ese momento el autor estaba experimentando un episodio psicótico. Dio una patada a un dispensador de agua, comenzó a perseguir a la víctima y luego le propinó puñetazos y patadas. Esta agresión causó a la trabajadora heridas leves en la cabeza, el hombro y la pierna derecha, así como un grave malestar psíquico del que le llevó varios meses recuperarse. Durante ese período no pudo trabajar[[4]](#footnote-4).

2.2 El autor fue detenido ese mismo día y acusado de agresión común con circunstancias agravantes[[5]](#footnote-5) en aplicación del artículo 188[[6]](#footnote-6) del Código Penal del Territorio del Norte de Australia. Fue recluido en régimen de prisión preventiva y posteriormente encarcelado en un módulo de alta seguridad del Centro Penitenciario de Alice Springs. El autor compareció ante el Tribunal Supremo del Territorio del Norte en relación con un auto de acusación de 2 de noviembre de 2007 en el que se le imputaba ese delito. Debido a su discapacidad intelectual, el caso fue examinado por el Tribunal con arreglo a las disposiciones de la parte II.A del Código (“Deficiencia mental e incapacidad para ser juzgado”).

2.3 El 4 de diciembre de 2007, con el consentimiento tanto del representante de la Fiscalía General como del abogado del autor, un juez del Tribunal Supremo del Territorio del Norte determinó que el autor no tenía capacidad para comparecer en juicio a causa de su deficiencia mental[[7]](#footnote-7). El Tribunal determinó también que no había perspectivas razonables de que el autor estuviera en condiciones de ser juzgado por esos delitos en un plazo de 12 meses[[8]](#footnote-8). Como resultado de esas constataciones, el Tribunal celebró una audiencia especial con un jurado el 31 de marzo de 2008. El jurado declaró al autor inocente de los delitos que se le imputaban en razón de su deficiencia mental. Como consecuencia de ese veredicto, el Tribunal tuvo que determinar si el autor debía ser puesto en libertad sin condiciones o si debía ser sometido a supervisión. El Tribunal declaró que el autor debía quedar sometido a supervisión y, en consecuencia, permanecer recluido hasta que el Tribunal decidiese cuál era el régimen de supervisión adecuado. El autor regresó al módulo de alta seguridad del Centro Penitenciario de Alice Springs.

2.4 El 22 de diciembre de 2008, el Tribunal Supremo del Territorio del Norte dictó una orden de supervisión privativa de libertad contra el autor y decretó su internamiento en un centro penitenciario[[9]](#footnote-9). El Tribunal debía fijar un período de prisión en consonancia con el delito e indicarlo en la orden[[10]](#footnote-10). Como el Tribunal habría impuesto al autor una pena de 12 meses de prisión si hubiera sido declarado culpable del delito, fijó el período de supervisión en 12 meses. El autor regresó al módulo de máxima seguridad del Centro Penitenciario de Alice Springs, donde permaneció internado hasta junio de 2013. Por lo tanto, su reclusión en un centro penitenciario duró un total de 5 años y 10 meses, lo que equivale a casi seis veces el período de encarcelamiento que se le habría impuesto de haber sido condenado por los delitos de los que se le acusaba.

2.5 Durante casi todo ese tiempo se mantuvo al autor recluido en régimen de máxima seguridad y se lo aisló en su celda durante largos períodos. De manera esporádica se le daba o no un acceso limitado a los servicios de salud mental que requería para estabilizar su trastorno y posibilitar su recuperación y a los programas de habilitación y rehabilitación necesarios para adquirir aptitudes y conductas para la comunicación, la interacción social y la vida cotidiana. A consecuencia de ello, la salud mental y las aptitudes sociales del autor se deterioraron y se convirtió en una persona institucionalizada y más dependiente.

2.6 Cuando el Tribunal Supremo del Territorio del Norte ordenó el ingreso del autor en prisión, fijó una fecha para realizar una revisión general de la orden con miras a determinar si debía ser puesto en libertad. El 19 de noviembre de 2009, el Tribunal ordenó que el autor permaneciese recluido, pese a que ya había estado 26 meses en prisión, es decir, más del doble de la pena que se le habría impuesto si hubiese sido declarado culpable. Al parecer, el Tribunal también examinó periódicamente las circunstancias del autor. En marzo de 2012 se inició una revisión, pero no llegó a concluirse. Básicamente, el único resultado de esa revisión fue la orden de seguir elaborando informes.

2.7 En junio de 2013, el autor fue trasladado a Kwiyernpe House, un centro de internamiento construido en 2013 por el gobierno del Territorio del Norte y gestionado por el Programa para Personas de Edad y Personas con Discapacidad del Departamento de Salud del Territorio del Norte.

 La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 5, 12, 13, 14, 15, 19, 25, 26 y 28 de la Convención. Su comunicación se refiere a hechos que siguieron produciéndose después del 19 de septiembre de 2009; los hechos anteriores se incluyen solo a modo de antecedentes.

3.2 Se han vulnerado el derecho del autor a la igualdad y no discriminación dimanante del artículo 5, su derecho a la libertad y seguridad dimanante del artículo 14 y su derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dimanante del artículo 15 de la Convención, puesto que, hasta junio de 2013, el autor permaneció recluido de forma indefinida en un centro penitenciario sin haber sido condenado por un delito. Una persona sin discapacidad no habría sido encarcelada indefinidamente sin haber sido condenada por un delito. En ese sentido, la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte es legislación discriminatoria, ya que solo se aplica a las personas con discapacidad.

3.3 También se ha vulnerado el derecho del autor a la no discriminación dimanante del artículo 5 porque, desde junio de 2013, estuvo internado en un centro con medidas de seguridad que se había establecido con arreglo a las disposiciones de la parte 3 de la Ley de Servicios para Personas con Discapacidad del Territorio del Norte de Australia, que trata de “la atención y el tratamiento no voluntarios a las personas con discapacidad”. La parte 3 de esa Ley también es discriminatoria, puesto que solo se aplica a las personas con discapacidad. La revisión general y las revisiones periódicas de la orden de supervisión privativa de libertad del autor no protegieron su derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 12 de la Convención. Simplemente sirvieron para perpetuar la desigualdad de la que estaba siendo objeto. Por consiguiente, la ley autoriza la discriminación y no protege al autor frente a ella.

3.4 Se han vulnerado asimismo los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 5, 14 y 15, así como su derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley dimanante del artículo 12, su derecho de acceso a la justicia dimanante del artículo 13 y su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad dimanante del artículo 19 de la Convención, ya que permaneció recluido en prisión por un período que equivale a seis veces el que se habría impuesto a una persona sin discapacidad en circunstancias equiparables.

3.5 Se han vulnerado los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención porque el Tribunal determinó que el autor no era apto para ser juzgado por carecer de capacidad jurídica para responder a los cargos que se le imputaban. El autor no fue condenado por los delitos de los que se le acusaba, pero quedó sometido a un régimen de reclusión y control. El autor no contó con el apoyo y ajustes que habría requerido en atención a su discapacidad para ejercer su capacidad jurídica y responder a las acusaciones. Esa situación persiste desde septiembre de 2009.

3.6 Se ha vulnerado el derecho a la libertad y seguridad que asiste al autor en virtud del artículo 14 porque su privación de libertad se basó arbitrariamente en su discapacidad, resultó desproporcionada con respecto al motivo aportado como justificación[[11]](#footnote-11) y se basó también en su condición de aborigen. Los aborígenes con discapacidad tienen muchas más probabilidades de ser objeto de órdenes de supervisión privativas de libertad, pues están mucho más expuestos a la pobreza y la falta de hogar, y apenas tienen vínculos estables de apoyo con su familia o comunidad. De conformidad con el artículo 43ZA, párrafo 2, del Código Penal del Territorio del Norte, un tribunal no debe dictar una orden de supervisión privativa de libertad que implique la reclusión de una persona salvo si no existe una alternativa práctica adecuada a las circunstancias de la persona, lo que incluye alojamiento y servicios de apoyo apropiados para personas con discapacidad. Como el autor es un aborigen pobre sin hogar ni familia, el Tribunal decidió que no había ninguna alternativa práctica a su encarcelamiento. Además, durante todo el tiempo que permaneció en el centro penitenciario estuvo recluido con personas condenadas. No se le ofreció una vivienda adecuada en la comunidad como medida alternativa al ingreso en prisión o en Kwiyernpe House, lo que contraviene el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad amparado por el artículo 19. Asimismo, se ha vulnerado su derecho a un nivel de vida adecuado y protección social, enunciado en el artículo 28 de la Convención.

3.7 También se han vulnerado los artículos 15, 19 y 26 de la Convención, puesto que las condiciones de privación de libertad en el Centro Penitenciario de Alice Springs fueron duras y poco razonables. Durante la mayor parte del período que estuvo encarcelado permaneció recluido en régimen de máxima seguridad, completamente aislado de otras personas. La falta de acceso a los servicios y programas de salud mental, habilitación y rehabilitación que necesitaba debido a su discapacidad le causaron malestar psíquico. Su capacidad funcional se deterioró y se ha convertido en una persona institucionalizada y más dependiente. Análogamente, en Kwiyernpe House, que es un centro asistencial con medidas de seguridad similar a una cárcel, adyacente al Centro Penitenciario de Alice Springs, las condiciones de privación de libertad son duras y poco razonables. El autor fue sometido a un control y supervisión constantes, y permaneció internado en ese centro salvo cuando se le autorizaba a salir, siempre bajo la supervisión y el control del personal. Se le administró tratamiento sin su consentimiento, lo que no facilitó su inclusión ni su participación en la comunidad. Kwiyernpe House no cuenta con suficiente personal cualificado para diseñar y aplicar programas de habilitación y rehabilitación. Se establecieron pocos programas de este tipo para el autor; los que se aplicaron fueron inadecuados y fueron impuestos en lugar de ofrecérselos de forma voluntaria. Se ha vulnerado el artículo 26 de la Convención dado que el autor no se ha beneficiado de programas de apoyo adecuados destinados a mejorar sus aptitudes sociales, de comunicación y para la vida cotidiana o su conducta. Fue privado de los servicios de salud mental necesarios para estabilizar, tratar y atender eficazmente su trastorno psicótico y lograr su recuperación, lo que contraviene el artículo 25 de la Convención.

3.8 También se han vulnerado los artículos 19 y 26, puesto que el autor fue sometido a reclusión forzosa. No ha podido ni puede elegir su lugar de residencia ni con quién vivir, como cualquier otra persona. Sigue estando privado de los servicios de asistencia domiciliaria, residencial y de apoyo en la comunidad que precisa para vivir, y no puede ser incluido en la comunidad, lo que agrava su situación de aislamiento y segregación en ella.

 Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 20 de octubre de 2015, el Estado parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En ellas indica que considera inadmisibles las reclamaciones del autor porque este no ha agotado todos los recursos internos disponibles. Aun cuando el Comité considerase que sus reclamaciones son admisibles, estas carecerían de fundamento. En todo caso, el autor no ha sido objeto de ninguna orden dictada en virtud de la Ley de Servicios para Personas con Discapacidad del Territorio del Norte, sino privado de libertad con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal del Territorio del Norte. Por lo tanto, las disposiciones de esa ley no son pertinentes en lo que respecta a la comunicación.

4.2 El Estado parte reconoce que el autor fue internado en el Centro Penitenciario de Alice Springs y, posteriormente, en un centro asistencial con medidas de seguridad. Sin embargo, salvo cuando se indique lo contrario, no acepta la versión de los hechos que presenta el autor.

4.3 En las revisiones periódicas realizadas por el Tribunal Supremo del Territorio del Norte se estableció de manera sistemática que, ante la ausencia de otras instalaciones adecuadas, no existía una alternativa práctica al ingreso del autor en el Centro Penitenciario. El Departamento de Salud del Territorio del Norte llevó a cabo evaluaciones del riesgo en relación con el autor que fueron examinadas por el Tribunal. En la evaluación del riego de fecha 11 de enero de 2012, un psicólogo forense llegó a la conclusión de que, sin un nivel de apoyo importante, persistía un riesgo elevado de actos futuros de violencia. De hecho, incluso recibiendo un nivel de apoyo adecuado, se estimaba que seguía existiendo un riesgo entre moderado y alto de que cometiese actos de violencia en el futuro.

4.4 El Estado parte se opone a la alegación de que el autor estuvo recluido en régimen de máxima seguridad y aislado en su celda durante largos períodos de tiempo en el Centro Penitenciario de Alice Springs. Los cuidados dispensados al autor fueron supervisados por el Departamento de Salud del Territorio del Norte. Se le prestaron servicios personalizados de coordinación asistencial, discapacidad y atención terapéutica por conducto de la Unidad Forense de Discapacidad del Programa para Personas de Edad y Personas con Discapacidad, a fin de lograr progresos que permitieran su traslado a un entorno lo menos restrictivo posible. Se programaron sesiones individuales tres veces por semana en promedio, y se le ofrecieron actividades de habilitación como la enseñanza de aptitudes de adaptación y tolerancia, relajación muscular progresiva, ejercicios para mejorar su capacidad de comunicación y entrenamiento en la secuenciación de actividades para contribuir a mejorar su memoria o frenar el deterioro de esta. El autor estuvo internado principalmente en una dependencia de apoyo intensivo dedicada al tratamiento y alojamiento de pacientes recluidos por orden judicial y otros reclusos con discapacidad intelectual, psicosocial o de otra índole. Aunque la dependencia se encuentra ubicada en el módulo de máxima seguridad del Centro Penitenciario, el ambiente es muy distinto al de los módulos de máxima seguridad en general. El autor contó con la asistencia de personal de apoyo para personas con discapacidad y pudo comunicarse con sus familiares. Fuera del horario de trabajo, los funcionarios de esa dependencia prestaban también servicios de atención de la salud y asistencia social a las personas bajo su supervisión. El autor podía salir al patio y poco a poco fue obteniendo un mayor acceso a las zonas de baja seguridad. Cuando cumplió los requisitos necesarios, se le permitió salir a ciertos lugares en el exterior del recinto del Centro Penitenciario. Asimismo, el autor participó en un programa de permisos de día, aunque en ocasiones se suspendió como consecuencia de incidentes relacionados con su conducta o de su falta de interés por las actividades que se ofrecían.

4.5 A veces, el autor se aislaba (o era aislado), cuando expresaba su deseo de estar solo o, con arreglo a las mejores prácticas en materia de apoyo a las personas con discapacidad, en respuesta a determinadas conductas, para garantizar la seguridad del autor, los funcionarios o el personal de apoyo. La mayor parte del tiempo, el autor permaneció separado de los presos comunes no alojados en la dependencia de apoyo intensivo. Cuando se mezclaban, solía ser para que los residentes de esa dependencia, incluido el autor, pudiesen participar en actividades recreativas fuera de esta.

4.6 El centro asistencial con medidas de seguridad en el que se internó posteriormente al autor ofrece un entorno residencial seguro las 24 horas del día y los 7 días de la semana en el que las personas con discapacidad son supervisadas y reciben servicios intensivos de apoyo. Desde que el autor fue trasladado allí a mediados de 2013, el Tribunal Supremo del Territorio del Norte ha seguido revisando y supervisando periódicamente las disposiciones relativas a su cuidado, de conformidad con lo previsto en el Código Penal del Territorio del Norte, en particular en relación con varios episodios graves de conducta violenta. El Departamento de Salud del Territorio del Norte sigue informando al Tribunal sobre el autor y su evolución. Este recibe asistencia en todo momento, normalmente por parte de dos asistentes para personas con discapacidad. Sale acompañado del centro diariamente para visitar a su familia o participar en actividades recreativas como salidas periódicas al cine, espacios recreativos al aire libre, parques nacionales y tiendas o centros comerciales de Alice Springs. No obstante, en ocasiones sigue teniendo ciertas conductas preocupantes que han llevado a cancelar sus permisos de día.

4.7 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte sostiene que el autor no ha agotado los recursos internos en lo que respecta a sus alegaciones relativas a los artículos 5, 12, 13 y 14. La Ley del Territorio del Norte contra la Discriminación, de 1992, prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en ese Territorio y faculta al Comisionado del Territorio del Norte contra la Discriminación para investigar y resolver denuncias de discriminación y, si fuera preciso, dictar órdenes jurídicamente vinculantes. Si el autor se vio discriminado por las prácticas o políticas del gobierno del Territorio del Norte, este tenía la posibilidad de presentar una denuncia ante el Comisionado contra la Discriminación. El Comisionado habría podido dictar órdenes vinculantes para que cualquiera de las partes realizase o se abstuviese de realizar determinados actos, ofreciendo al autor un recurso efectivo.

4.8 Ni el autor ni su tutor recurrieron el dictamen del Tribunal por el que se había declarado al autor incapaz para comparecer en juicio, cuando podían haber interpuesto un recurso ordinario de apelación. Si el autor requería ajustes especiales, de conformidad con las leyes aplicables, para poder ejercer su capacidad jurídica, podría haber presentado una denuncia por discriminación en virtud del artículo 24 de la Ley contra la Discriminación. Los dictámenes según los cuales el autor debía ser objeto de supervisión y de una orden privativa de libertad también podrían haberse recurrido como cualquier otra condena penal. Durante las actuaciones, el representante del autor no cuestionó que este necesitase un alto grado de atención y supervisión, lo que requería su ingreso en un centro asistencial con medidas de seguridad y, antes de que hubiera la posibilidad de internarlo en un centro de ese tipo, en el Centro Penitenciario.

4.9 Salvo algunas alegaciones relativas a la vulneración de los artículos 14 (por motivos que no guardan relación con la discriminación racial), 15 y 19, todas las alegaciones del autor están insuficientemente fundamentadas. En particular, el autor no ha especificado qué ajustes podrían haberse hecho, de haberlos, —o qué apoyo podría habérsele ofrecido y no se le ofreció— para permitirle ejercer su capacidad jurídica. No ha aportado ninguna prueba de que fuera privado de servicios de salud mental adecuados ni de que su salud se deteriorara como consecuencia de la privación o la inadecuación de los cuidados. Tampoco ha fundamentado sus alegaciones formuladas en relación con el artículo 26 con respecto al suministro y la adecuación de los servicios de habilitación y rehabilitación ni sus alegaciones relativas al artículo 28, según las cuales no se le proporcionaron los servicios de apoyo que, habida cuenta de su discapacidad, necesitaba para vivir en la comunidad.

4.10 Por último, la Convención hace referencia a la discriminación por motivos de discapacidad, y no por motivos de raza u otras características. Por consiguiente, la reclamación del autor en relación con el artículo 5 es inadmisible *ratione materiae*.

4.11 En cuanto al fondo, el Estado parte insiste en que el Código Penal del Territorio del Norte no prevé un trato diferente para las personas con discapacidad, sino que dispone un trato diferenciado para las personas declaradas “incapaces para comparecer en juicio”. Es posible que el Código afecte de manera desproporcionada a quienes cumplen esos criterios por razones asociadas a una discapacidad, pero esa diferencia de trato es legítima y está bien asentada en el derecho internacional en relación tanto con las formas directas como con las formas indirectas de discriminación. El artículo 5 de la Convención debe interpretarse desde ese punto de vista. El Código cumple los criterios del trato diferenciado legítimo[[12]](#footnote-12), en lo que respecta tanto a la determinación de la capacidad procesal como a la emisión de órdenes privativas de libertad, de modo que no constituye una vulneración del artículo 12, párrafo 2. Los fundamentos para imponer órdenes de supervisión privativas de libertad son claros, objetivos y razonables, y no se definen en relación con la discapacidad.

4.12 El autor no ha proporcionado información alguna sobre las medidas que necesitaba para poder ejercer su capacidad jurídica. El sistema de justicia del Territorio del Norte ofrece a las personas con discapacidad las mismas oportunidades que a las personas sin discapacidad en lo que se refiere al acceso a servicios de igual calidad y a los edificios y las instalaciones, y a recibir información accesible, así como a presentar denuncias y participar en las consultas públicas pertinentes. Se han respetado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 13. Este ha contado con la representación legal de un abogado penalista experimentado durante todas las etapas del procedimiento y también se le ha asignado un tutor. Al Estado parte no le consta que se haya denegado ninguna solicitud de apoyo para que el autor pudiera participar en las actuaciones judiciales.

4.13 El Estado parte está de acuerdo en que la reclusión basada únicamente en motivos de discapacidad sería contraria a lo dispuesto en el artículo 14[[13]](#footnote-13), pero sostiene que ese no es el caso del autor. El artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención debe interpretarse en consonancia con la prohibición de la reclusión arbitraria, bien establecida en el derecho internacional, por ejemplo, en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según el criterio adoptado por el Comité de Derechos Humanos, una reclusión es arbitraria a menos que, en todas las circunstancias del caso, sea adecuada, justificable, razonable, necesaria y proporcionada[[14]](#footnote-14).

4.14 La reclusión del autor se ha ajustado a derecho en todo momento. Se autorizó en virtud de una orden de supervisión privativa de libertad dictada por el Tribunal, por lo que no fue arbitraria ni discriminatoria. El Estado parte acepta que existe una mayor probabilidad de que se dicten este tipo de órdenes contra personas con deficiencia cognitiva que contra las demás personas. Sin embargo, aun admitiendo que las personas indígenas tuviesen más probabilidades que las no indígenas de que se les impusiesen órdenes de supervisión privativas de libertad en lugar de órdenes no privativas de libertad, esto constituye un trato diferenciado legítimo cuando se aplica a personas con discapacidad concretas, porque esas órdenes únicamente se dictan cuando no existe ninguna otra alternativa práctica que garantice la seguridad de las propias personas supervisadas o del resto de la comunidad.

4.15 No hay ninguna norma general que disponga que la reclusión por un período de tiempo en particular deba considerarse necesariamente arbitraria. El factor determinante no es la duración de la reclusión, sino si es posible justificar que esta se mantenga. La prohibición de la reclusión arbitraria no implica que las personas con discapacidad, incluidas las personas con deficiencias cognitivas, no puedan ser privadas de libertad en absoluto ni puedan ser objeto de órdenes de privación indefinida de la libertad. La reclusión de una persona con discapacidad no es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Convención o de otros tratados de derechos humanos, siempre y cuando se base en razones válidas y objetivas y se apoye en las garantías jurídicas adecuadas. El tiempo que el autor habría estado recluido en caso de haber sido condenado no es más que uno de los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar si su privación de libertad fue arbitraria.

4.16 Por sí sola, la reclusión del autor en un centro penitenciario no equivale a trato o pena degradante en el sentido del artículo 15. En principio, no es deseable que las personas que no hayan sido imputadas o condenadas por un delito permanezcan recluidas en centros penitenciarios. Ahora bien, puede haber circunstancias excepcionales que justifiquen la reclusión de esas personas en centros penitenciarios, por ejemplo, como solución temporal, si es necesario, hasta que se quede libre una plaza en un centro especializado. Además, el autor no estuvo aislado de los demás reclusos. Aunque puede que fuera aislado temporalmente cuando mostraba conductas especialmente preocupantes o cuando él decidía aislarse, estas reclusiones siempre duraron poco tiempo y fueron razonables y proporcionadas a las circunstancias.

4.17 El autor no ha presentado ninguna prueba que indique que el deterioro de su trastorno sea consecuencia de haber recibido una atención inadecuada durante la reclusión. Desde los primeros reconocimientos, los expertos médicos declararon que, lamentablemente, debido a la naturaleza de su deficiencia cognitiva, su deterioro, tanto mental como físico, era “inevitable”[[15]](#footnote-15).

4.18 Durante su internamiento en el Centro Penitenciario de Alice Springs, el autor no siempre estuvo separado de las personas condenadas, pero su interacción con estas no constituye en sí misma una vulneración del artículo 15. El autor no ha denunciado ningún suceso concreto que implicase a otros reclusos o, en todo caso, no ha indicado que el hecho de estar con presos comunes diera lugar a un trato que represente una vulneración con arreglo al artículo 15.

4.19 En cuanto a las presuntas condiciones del centro asistencial con medidas de seguridad, la supervisión constante y la presencia de acompañantes para salir de la institución no constituyen condiciones duras de reclusión. Los datos aportados por psicólogos independientes y otros profesionales pertinentes indican que la supervisión y la atención constantes son necesarios para prestar apoyo al autor y preservar su propia seguridad y la de otras personas. Además, el internamiento del autor en el centro asistencial con medidas de seguridad no es arbitrario, dado que es razonable, necesario y proporcionado habida cuenta de las circunstancias, y representa el entorno de internamiento menos restrictivo posible para el autor, que es una persona con necesidades complejas que, de otro modo, no cuenta con el apoyo de su familia ni de la comunidad. El Estado parte se opone a la alegación de que el autor no ha recibido servicios de salud mental adecuados. Ciertos elementos del tratamiento y los cuidados que recibe el autor pueden suministrársele ocasionalmente en contra su voluntad, como la medicación de emergencia cuando manifiesta conductas preocupantes, pero, conforme a la declaración interpretativa presentada en el momento de ratificar la Convención, el 17 de julio de 2008, el Estado parte considera que esta medida es razonable, necesaria y proporcionada, y solo se utiliza como último recurso. Por lo tanto, el hecho de que el autor sea sometido en ocasiones a tratamiento en contra de su voluntad no equivale a unas condiciones de reclusión duras y excesivas.

4.20 Por último, la duración de la reclusión no constituye en sí misma una vulneración del artículo 15. La legislación exige que, si se presenta la posibilidad de que el autor ingrese en un entorno menos restrictivo, el Tribunal adopte las medidas correspondientes para que así sea. Por lo tanto, el período de tiempo en que el autor ha estado privado de libertad no ha sido desproporcionado.

4.21 El autor no ha demostrado cuál es la relación del artículo 19 con su denuncia, ya que se trata de una persona contra la que se dictó una orden de supervisión privativa de libertad, que posteriormente fue internada en un nuevo centro construido a tal efecto y que recibía un alto nivel de atención y servicios de apoyo en relación con su discapacidad. Asimismo, el Estado parte no acepta que no esté haciendo todo lo posible, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para avanzar en la labor de hacer efectivos los derechos enunciados en el artículo 19 y alude a los importantes gastos realizados por Australia en servicios de salud y de apoyo a la discapacidad[[16]](#footnote-16).

4.22 El Estado parte no acepta la alegación formulada por el autor en relación con el artículo 26, según la cual no recibió servicios de habilitación y rehabilitación o los servicios recibidos fueron insuficientes. Los servicios de que disponía en el Centro Penitenciario de Alice Springs comprendían reconocimientos médicos y psicológicos periódicos, asistencia a cargo de personal de apoyo para las personas con discapacidad, terapia ocupacional, acceso a la comunidad y visitas recreativas. A los residentes del centro asistencial con medidas de seguridad se les alienta a que adquieran o mantengan aptitudes para la vida cotidiana, como cuidar de sí mismos, cocinar y preparar comidas, limpiar y realizar otras tareas domésticas, de modo que puedan vivir de la manera más independiente posible, y en previsión de que puedan abandonar el centro y vivir en un entorno menos restrictivo. Se ofrecen diversas actividades recreativas, que incluyen el acceso a material deportivo e instrumentos musicales, con el objetivo de evitar que los residentes se conviertan en personas pasivas, dependientes o institucionalizadas. El Estado parte tampoco acepta la afirmación de que el centro asistencial con medidas de seguridad no ha podido contratar a personal adecuado.

4.23 Por último, el artículo 28 no exige que los Estados proporcionen una vivienda a todas las personas que lo soliciten. Aunque el autor ha expresado su deseo de residir en su comunidad, ello no significa que su alojamiento en el centro asistencial con medidas de seguridad atente contra los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 28. El alojamiento en la comunidad reduciría el nivel y la calidad de la atención, la supervisión y los servicios relacionados con la discapacidad que se le suministran, y aumentaría de forma significativa e inaceptable el riesgo de daños para el autor, el personal de apoyo y la comunidad en general. Aunque su anterior alojamiento en el Centro Penitenciario de Alice Springs no era ideal, el autor tuvo al menos en todo momento un nivel adecuado de servicios y de apoyo en relación con su discapacidad. Poco después de tomar conocimiento de la situación del autor y de las condiciones en que estaba alojado en el Centro Penitenciario, el gobierno del Territorio del Norte decidió crear el centro asistencial con medidas de seguridad y asignar una dotación de fondos considerable a ese centro, que se construyó en parte para dar alojamiento adecuado al autor en particular.

 Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 12 de octubre de 2017, el autor abordó en primer lugar la cuestión de los recursos. La Ley contra la Discriminación prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en determinadas esferas de la vida, con sujeción a ciertas exenciones y excepciones. No es una ley fundamental que pueda anular o invalidar otras leyes del Territorio del Norte, como la parte II.A del Código Penal de ese Territorio. El artículo 53 de la Ley contra la Discriminación permite explícitamente a una persona cometer un acto discriminatorio cuando sea necesario para dar cumplimiento a una ley o un reglamento del Territorio del Norte o a una orden de un tribunal, o cuando haya sido autorizado por estos. En este caso, la conducta denunciada por el autor ha sido autorizada por el Tribunal Supremo del Territorio del Norte con arreglo a lo dispuesto de la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte.

5.2 El autor sí que denunció a la Comisión de Derechos Humanos de Australia que su reclusión indefinida era contraria a la Convención. La Comisión concluyó que se habían vulnerado los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 14, párrafo 1, 19, 25, 26, párrafo 1, y 28, párrafo 1, de la Convención, y formuló una serie de recomendaciones al Gobierno para que proporcionase vías de recurso al autor y resolviese los problemas sistémicos que se habían puesto de manifiesto. El Fiscal General de Australia presentó ese informe al Parlamento, que lo rechazó aduciendo que la Comisión no tenía competencia para llevar a cabo una investigación de esa índole. El abogado del autor también remitió el informe al Jefe de Gobierno y Fiscal General del Territorio del Norte, pero no recibió ninguna respuesta de las autoridades del Territorio.

5.3 En cuanto a la posibilidad de interponer un recurso contra el dictamen del Tribunal por el que se declaró al autor incapaz para comparecer en juicio y de presentar una denuncia al amparo de la Ley contra la Discriminación porque el Tribunal no le proporcionó ajustes razonables para que pudiera ejercer su capacidad jurídica, el autor no sostiene que el Tribunal Supremo haya aplicado erróneamente la ley. La ley se ha aplicado correctamente y ningún recurso habría podido prosperar en tales circunstancias. Lo que el autor sostiene es, más bien, que la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte es injusta y lo discrimina a causa de su discapacidad, lo cual vulnera su derecho a la igualdad ante la ley. Lo hace desde el momento en el que lo exime de responsabilidad penal sobre la base de su supuesta incapacidad jurídica. La ley no prevé las adaptaciones y los ajustes que habrían permitido determinar si el autor era culpable de los delitos teniendo en cuenta su deficiencia cognitiva. Ningún elemento del régimen vigente se ocupa en absoluto de la aplicación de la obligación de proporcionar apoyo a las personas para el ejercicio de su capacidad jurídica en el proceso judicial, enunciada en el artículo 12, párrafo 3[[17]](#footnote-17). El Estado parte no facilitó al autor ningún ajuste para que pudiera participar de manera efectiva en el proceso judicial, lo que contraviene el artículo 13. Ni el Gobierno de Australia ni el del Territorio del Norte cuentan con una constitución o una carta de derechos con rango de ley que pueda ser invocada por el autor para invalidar la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte.

5.4 Por lo que respecta a los recursos disponibles en caso de privación de libertad, el autor reconoce una vez más que la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte se ha aplicado correctamente en su caso y que, por lo tanto, cualquier recurso contra la aplicación de la ley sería infructuoso en ese contexto. A lo largo de muchos años, sus abogados y tutores han comparecido en su nombre y presentado comunicaciones en repetidas ocasiones ante todos los niveles del gobierno del Territorio del Norte pidiendo apoyo comunitario adecuado fuera de la cárcel o de cualquier otro entorno en el que se lo privase de su libertad.

5.5 En *Noble c. Australia*, el Comité examinó el argumento del Estado parte de que el texto de la Ley de Derecho Penal (Acusados con Deficiencia Mental) de Australia Occidental, de 1996, que también prevé un régimen para el trato diferenciado de los acusados con deficiencia cognitiva que son declarados incapaces para comparecer en juicio, constituía un trato diferenciado legítimo, cosa que el Comité rechazó al concluir que aquel régimen constituía una vulneración del artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Convención[[18]](#footnote-18). La posición del autor con respecto a la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte es análoga a la defendida por el Sr. Noble.

5.6 El autor no está de acuerdo con la afirmación de que la parte II.A del Código constituye un trato diferenciado legítimo que no constituye discriminación. La consecuencia práctica de que el autor fuera declarado inocente a causa de una deficiencia intelectual y psicosocial fue que se dictó contra él una orden de supervisión privativa de libertad y se le internó en centros de reclusión por un período muy superior a la duración de cualquier pena de cárcel que se le habría podido imponer de haber sido condenado por los delitos que se le imputaban.

5.7 El autor también refuta que las disposiciones de la parte II.A del Código constituyan un trato diferenciado legítimo porque se aplican para proteger a la comunidad de un “peligro constante” representado por el autor. Estas disposiciones únicamente pueden aplicarse a las personas con deficiencia cognitiva y no a todas las personas que puedan incurrir en una conducta que constituya un peligro constante para la comunidad. Tan solo por ese motivo, la parte II.A es manifiestamente discriminatoria.

5.8 Como admite el Estado parte, los jueces del Tribunal Supremo del Territorio del Norte expresaron en reiteradas ocasiones su preocupación por el encarcelamiento del autor en un centro penitenciario. El Tribunal expresó claramente la opinión de que esa medida no sería necesaria para proteger a la comunidad si existiese una alternativa comunitaria menos restrictiva que la privación de libertad. El gobierno del Territorio del Norte tardó años en ofrecer una alternativa de ese tipo. Además, el Estado parte no especifica en qué consiste el riesgo de autolesión que supuestamente presenta el autor. Sin embargo, durante el tiempo que permaneció en la cárcel, el autor sí fue objeto de la violencia de otros presos y estuvo expuesto al riesgo constante de experimentar esa violencia.

5.9 La privación de libertad del autor es arbitraria porque obedece a su discapacidad. Por lo tanto, es discriminatoria y contraviene el artículo 14. El hecho de que el Tribunal revisase periódicamente las circunstancias del autor no hizo ni hace que su reclusión sea menos discriminatoria o arbitraria. La decisión del Tribunal de mantenerlo recluido en un centro penitenciario se basó en la falta de alternativas a la prisión, no en la evaluación de su nivel de peligrosidad. El Estado parte no ha demostrado que en el período en que sucedieron los hechos se estuviese siguiendo ningún plan, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para hacer frente a la situación de desventaja social múltiple y agravada del autor como persona aborigen con discapacidad.

5.10 Durante su reclusión en el Centro Penitenciario de Alice Springs el autor fue sometido a tratos y penas degradantes, lo que contraviene el artículo 15 de la Convención[[19]](#footnote-19). Fue recluido en ese Centro sin haber sido siquiera condenado por un delito que pudiese servir de justificación objetiva para la privación de libertad, ya que el motivo fue su deficiencia intelectual y psicosocial, y convivió con personas condenadas por delitos.

5.11 El autor no admite los argumentos del Estado parte de que no se le impuso el régimen de aislamiento y de que se le proporcionaron servicios de habilitación, rehabilitación y salud mental y otros servicios de apoyo necesarios. Sus facultades mentales y funcionales se han deteriorado como consecuencia de ello. Estuvo recluido siempre en régimen de máxima seguridad, a menudo aislado durante largos períodos de tiempo, y expuesto a la violencia y opresión de los presos comunes. No se le dio acceso a verdaderas actividades de habilitación, rehabilitación y ocio, así como a comodidades. Las revisiones realizadas por el Tribunal Supremo del Territorio del Norte dejan claro que su integridad y facultades mentales y funcionales sufrieron un menoscabo a raíz de su encarcelamiento.

5.12 La salud mental del autor y las necesidades relacionadas con su discapacidad no se gestionaron de forma adecuada, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26. Es posible que se elaboraran planes de apoyo para fomentar una conducta positiva, pero estos no pudieron aplicarse de manera eficaz debido a las condiciones del entorno y la falta de personal dentro de la cárcel. El autor nunca recibió apoyo en relación con su discapacidad las 24 horas del día y 7 días a la semana en el Centro Penitenciario de Alice Springs. El acceso del autor a los servicios de salud mental mejoró algo en el centro asistencial con medidas de seguridad.

5.13 Por último, la reclusión indefinida del autor en un centro penitenciario o similar a una cárcel no hace efectivo su derecho a una vivienda en virtud del artículo 28. Sería totalmente posible ofrecer al autor el alojamiento y los medios de apoyo que necesita dentro de la comunidad. En otras zonas de Australia, las personas con discapacidad intelectual que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal, incluidos los que han sido acusados de delitos mucho más graves que el que se le imputaba al autor, reciben apoyo efectivo en entornos bastante menos restrictivos y mucho más favorables[[20]](#footnote-20).

 Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 12 de febrero de 2018, el Estado parte reiteró sus alegaciones, se refirió a su respuesta al dictamen del Comité en *Noble c. Australia*[[21]](#footnote-21) y proporcionó información fáctica actualizada sobre la situación del autor.

6.2 En septiembre de 2015, el autor fue trasladado progresivamente del centro asistencial con medidas de seguridad a una residencia comunitaria. Desde el 7 de noviembre de 2016 vive solo en una casa en Alice Springs. Cuenta con la asistencia de dos trabajadores de apoyo a las personas con discapacidad que están presentes en todo momento y tienen experiencia previa en el trabajo con personas indígenas con discapacidad intelectual. Esos trabajadores asisten una vez al mes a reuniones presididas por el director del hogar comunitario para evaluar la salud, la conducta y la evolución del autor, así como los resultados deseados y la información pertinente.

6.3 El 20 de diciembre de 2017, la orden de supervisión privativa de libertad del autor se sustituyó oficialmente por una orden de supervisión no privativa de libertad. La solicitud de modificar la orden se realizó por recomendación e iniciativa del Departamento de Salud del Territorio del Norte, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los progresos realizados por el autor. La orden de supervisión actual prevé la posibilidad de que el autor regrese al centro asistencial con medidas de seguridad si su conducta empeora. Si permanece en ese centro asistencial durante más de dos días laborables, deberá presentarse una solicitud ante el Tribunal Supremo.

6.4 El autor continúa manteniendo contacto frecuente con miembros de su familia, tanto los que viven en Alice Springs como los que se encuentran en comunidades alejadas. Sigue participando en actividades ocupacionales y educativas. Recientemente se le ha dado un perro como mascota y participa en su cuidado cotidiano. Sigue sujeto a una orden de tutela, por lo que todas las cuestiones relacionadas con su salud y su alojamiento deben consultarse con la Oficina del Defensor del Pueblo y con el tutor comunitario.

 B. Examen de la admisibilidad y el fondo por el Comité

 Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 65 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 2 c) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido examinado por el Comité ni ha sido o está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

7.3 El Comité observa que el Estado parte presenta tres series de argumentos en relación con la admisibilidad de las reclamaciones del autor en virtud del artículo 2 b), d) y e) del Protocolo Facultativo, que examinará por separado.

7.4 En primer lugar, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte acerca del no agotamiento de los recursos internos respecto de las alegaciones del autor en relación con los artículos 5, 12, 13 y 14 de la Convención. Respecto de las alegaciones formuladas en relación con el artículo 5, el Estado parte indica que el autor tenía la posibilidad de presentar una denuncia ante el Comisionado del Territorio del Norte contra la Discriminación, que está facultado para investigar denuncias y dictar órdenes jurídicamente vinculantes. Según el autor, la Ley contra la Discriminación no es una ley fundamental que pueda invalidar otras leyes del Territorio del Norte, como el Código Penal del Territorio del Norte; además, el artículo 53 de esa Ley prevé una excepción que permite discriminar si así lo autoriza un tribunal. El Comité observa asimismo que las denuncias presentadas por el autor ante la Comisión de Derechos Humanos de Australia no obtuvieron respuesta alguna del gobierno del Territorio del Norte. Por lo tanto, el Comité considera que los procedimientos que se inician ante el Comisionado del Territorio del Norte contra la Discriminación y la Comisión de Derechos Humanos de Australia no dan lugar a ningún recurso jurídicamente exigible ante una violación de los derechos humanos y, por lo tanto, no se pueden considerar recursos efectivos[[22]](#footnote-22). En consecuencia, la denuncia presentada al amparo del artículo 5 es admisible en virtud del artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité también observa que el autor no recurrió el dictamen del Tribunal Supremo por el que fue declarado incapaz para comparecer en juicio (art. 12 de la Convención), ni presentó una denuncia por discriminación sobre la base del artículo 24 de la Ley contra la Discriminación para solicitar ajustes especiales (art. 13), y tampoco recurrió las órdenes de supervisión privativas de libertad (art. 14). No obstante, el Comité recuerda también que no es necesario agotar los recursos internos si objetivamente no tienen ninguna posibilidad de prosperar[[23]](#footnote-23). A ese respecto, el Comité toma nota del argumento del autor de que, para que su recurso hubiera tenido alguna posibilidad de prosperar, tendría que haber demostrado que las decisiones del Tribunal eran erróneas, cuando, de hecho, se adoptaron con arreglo al Código Penal del Territorio del Norte. El Comité observa que esa apreciación se refiere a esa ley propiamente dicha, puesto que se argumenta que esta vulnera los derechos que asisten al autor en virtud de la Convención, por lo que no se trata de una cuestión de interpretación o aplicación de la legislación por los tribunales nacionales. En vista de lo que antecede, el Comité considera que el autor no tenía a su disposición ningún otro recurso efectivo adicional y que sus reclamaciones formuladas en relación con los artículos 12, 13 y 14 de la Convención también son admisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

7.6 En segundo lugar, el Comité toma nota de la argumentación del Estado parte sobre la inadmisibilidad *ratione materiae* de las alegaciones del autor en relación con su condición de aborigen, habida cuenta de que el artículo 5 de la Convención se refiere únicamente a la discriminación por motivos de discapacidad. El autor no ha formulado observaciones sobre ese punto. A este respecto, el Comité recuerda que deben tenerse en cuenta todos los motivos posibles de discriminación y sus intersecciones, incluido el origen indígena[[24]](#footnote-24). No obstante, también observa que el autor no presenta argumentos para explicar los efectos concretos de su ascendencia aborigen en la vulneración de los derechos reconocidos en la Convención y, por lo tanto, considera que no ha fundamentado suficientemente esa reclamación a efectos de la admisibilidad.

7.7 En tercer lugar, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que todas las alegaciones del autor —salvo algunas relacionadas con los artículos 14 (por motivos que no guardan relación con la discriminación racial), 15 y 19 de la Convención— deben considerarse inadmisibles por no estar motivadas y carecer de fundamento conforme a lo dispuesto en el artículo 2 e) del Protocolo Facultativo. Sin embargo, el Comité considera que, a efectos de la admisibilidad, el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en relación con los artículos 5, 12, 13, 14, 15, 19, 25, 26 y 28 de la Convención.

7.8 Por consiguiente, al no existir ningún otro obstáculo a la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

 Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo Facultativo y en el artículo 73, párrafo 1, de su reglamento.

8.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con el artículo 5 de la Convención, según las cuales la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte es discriminatoria, ya que solo se aplica a las personas con deficiencia cognitiva y prevé su privación de libertad indefinida sin que hayan sido declaradas culpables de un delito, mientras que las personas sin deficiencia cognitiva están protegidas contra ese trato mediante la aplicación de los principios de las debidas garantías procesales y del juicio imparcial. Según el Estado parte, el Código Penal no es discriminatorio, sino que prevé un trato diferenciado legítimo con respecto a determinadas personas con discapacidad, con sujeción a salvaguardias que garantizan que ese trato sea proporcionado a sus objetivos.

8.3 El Comité recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Convención, los Estados partes deben velar por que todas las personas sean iguales ante la ley y tengan derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, y que los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación. El Comité recuerda también que la discriminación puede ser consecuencia del efecto discriminatorio de una norma o medida carente de la intención de discriminar, pero que afecte desproporcionadamente a las personas con discapacidad[[25]](#footnote-25). En el presente caso, el Comité observa que la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte tiene por objeto abordar la situación de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial que son declaradas incapaces para comparecer en juicio sobre la base de esa discapacidad. Por consiguiente, la cuestión que el Comité tiene ante sí es determinar si el trato diferenciado previsto en la parte II.A es razonable, o si da lugar a un trato discriminatorio contra las personas con discapacidad.

8.4 El Comité observa que, en virtud de la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte, cuando se declara a una persona incapaz para comparecer en juicio, esta puede ser privada de libertad por tiempo ilimitado, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43ZC del Código, la orden de supervisión se dicta por un período indefinido con ciertas condiciones relativas a su modificación, revocación o revisión completa. Se presumirá que la persona contra la que se ha dictado una orden de supervisión es incapaz para comparecer en juicio hasta que se determine lo contrario. Entretanto, la persona no tiene ninguna posibilidad de ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales. En el presente caso, el autor fue acusado en noviembre de 2007 de agresión común con circunstancias agravantes. En diciembre de 2007 se declaró que no tenía capacidad para comparecer en juicio. Se dictó una orden de internamiento y el autor estuvo privado de libertad en el Centro Penitenciario de Alice Springs hasta junio de 2013, fecha en la que fue trasladado a un centro asistencial con medidas de seguridad. Por último, el 7 de noviembre de 2016, el autor fue trasladado a una residencia comunitaria, en la que vive solo. El Comité observa que durante el tiempo que el autor permaneció recluido, todo el procedimiento judicial se centró en su capacidad mental para comparecer en juicio, y no se le concedió ninguna posibilidad de declararse inocente o culpable de los hechos que se le imputaban. El Comité observa también que, según la información disponible, el Estado parte no analizó qué medidas podían haberse adoptado para proporcionar al autor el apoyo y los ajustes que necesitaba para ejercer su capacidad jurídica, ni hizo nada al respecto. Como resultado de la aplicación de la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte, el autor no declaró en ninguna etapa del procedimiento, con lo que se le privó de su derecho a un juicio imparcial y de su derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida. Como se aclara en el párrafo 16 de la observación general núm. 6 (2018) del Comité, relativa a la igualdad y la no discriminación, la expresión “beneficiarse de la ley en igual medida” significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos. Por consiguiente, el Comité considera que la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte dio lugar a un tratamiento discriminatorio de la causa del autor, lo que contraviene el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Convención.

8.5 El Comité toma nota de la alegación del autor de que su internamiento en un centro asistencial con medidas de seguridad establecido exclusivamente para personas con discapacidad constituyó una vulneración del artículo 5. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor, contra el que se había dictado una orden de supervisión privativa de libertad, fue alojado en un nuevo centro construido a tal efecto en el que recibía un alto nivel de atención y servicios de apoyo en relación con su discapacidad. El autor permaneció en ese centro hasta el 7 de noviembre de 2016, fecha en la que fue trasladado a una residencia comunitaria en la que se le presta apoyo específico. A ese respecto, el Comité observa que, según la información que consta en el expediente, en ninguna de las etapas del procedimiento se consultó al autor para adoptar las decisiones relativas a su internamiento y alojamiento. A la luz de lo que antecede, el Comité recuerda que la Convención reconoce el derecho de las personas a no verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico en razón de su discapacidad y que el internamiento de las personas con discapacidad como condición para recibir servicios públicos de salud mental constituye un trato diferenciado por motivos de discapacidad y, como tal, es discriminatorio. Por consiguiente, el Comité considera que el internamiento del autor en una institución especial a causa de su discapacidad entre junio de 2013 y noviembre de 2016 vulneró el artículo 5 de la Convención.

8.6 En cuanto a las alegaciones del autor relacionadas con los artículos 12, párrafos 2 y 3, y 13, párrafo 1, de la Convención, el Comité toma nota de la afirmación del autor de que, al ser declarado incapaz para comparecer en juicio, fue privado de la posibilidad de ejercer su capacidad jurídica para responder a los cargos presentados en su contra, y que ello constituye una vulneración del artículo 12, párrafos 2 y 3, de la Convención. El Comité recuerda que el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12[[26]](#footnote-26) y que, en virtud del artículo 12, párrafo 2, los Estados partes tienen la obligación de reconocer que las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Según el artículo 12, párrafo 3, los Estados partes deben proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica. El Comité recuerda también que, en virtud del artículo 13, párrafo 1, los Estados partes deben asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad.

8.7 En el presente caso, la decisión de que el autor no tenía capacidad para comparecer en juicio a causa de su discapacidad intelectual y psicosocial dio pie a una privación de su derecho a ejercer su capacidad jurídica para declararse inocente e impugnar las pruebas presentadas contra él. Además, si bien toma nota de la afirmación del Estado parte de que el sistema de justicia del Territorio del Norte ofrece a las personas con discapacidad las mismas oportunidades que a las personas sin discapacidad de acceder a los servicios, edificios e instalaciones, y de que al Estado parte no le consta que se haya denegado ninguna solicitud para autorizar al autor a participar en los procedimientos, el Comité toma nota también de las alegaciones del autor de que la ley no prevé las adaptaciones y ajustes necesarios para poder determinar si es culpable de los delitos de los que se lo acusa teniendo en cuenta su deficiencia cognitiva. El Comité considera que las autoridades del Estado parte no prestaron al autor ninguna forma de apoyo o ajustes para que pudiera comparecer en juicio y ejercer su capacidad jurídica. Por consiguiente, no tuvo la posibilidad de obtener una resolución en relación con los cargos que se le imputaban. El Comité considera que, si bien los Estados partes disponen de cierto margen de apreciación al determinar los ajustes procesales que han de efectuarse para permitir a las personas con discapacidad ejercer su capacidad jurídica[[27]](#footnote-27), tienen la obligación de respetar los derechos del interesado. Esto no sucedió en el caso del autor, ya que no se le ofreció ninguna posibilidad ni recibió el apoyo o los ajustes que necesitaba para ejercer sus derechos de acceso a la justicia y a un juicio imparcial. En vista de ello, el Comité considera que la situación que está examinando constituye una vulneración de los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 12, párrafos 2 y 3, y 13, párrafo 1, de la Convención[[28]](#footnote-28).

8.8 En cuanto a las alegaciones del autor relacionadas con su privación de libertad, el Comité reafirma que la libertad y la seguridad de la persona es uno de los más valiosos derechos de los que se puede disfrutar. En particular, todas las personas con discapacidad, y especialmente las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, tienen derecho a la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención[[29]](#footnote-29). En el presente caso, el Comité observa que, tras la decisión del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2007 por la que se declaró al autor incapaz para comparecer en juicio, este ingresó en la cárcel en cumplimiento de una decisión de ese mismo Tribunal de fecha 22 de diciembre de 2008. El Comité observa también que los jueces del Tribunal Supremo expresaron su preocupación por la reclusión del autor en un centro penitenciario, pero adoptaron esta decisión porque no existían otras alternativas ni servicios de apoyo. El encarcelamiento del autor se decidió, pues, en función de la evaluación realizada por las autoridades del Estado parte acerca de las posibles consecuencias de su discapacidad intelectual, sin que hubiera una condena penal, con lo que su discapacidad se convirtió en la causa fundamental de su privación de libertad. Por consiguiente, el Comité considera que la privación de libertad del autor constituye una violación del artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención, conforme al cual la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de la libertad[[30]](#footnote-30).

8.9 En cuanto a las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 15 de la Convención, el Comité subraya que los Estados partes se encuentran en una posición especial en lo que atañe a la protección los derechos de las personas privadas de libertad, dado el grado de control que ejercen sobre esas personas[[31]](#footnote-31), en particular en lo que se refiere a impedir todo trato contrario al artículo 15 y proteger los derechos que se les reconocen en la Convención. En este contexto, las autoridades del Estado parte han de prestar especial atención a las necesidades particulares y a la posible vulnerabilidad de las personas de que se trate, entre otras cosas a causa de su discapacidad. El Comité recuerda que el hecho de no adoptar las medidas pertinentes ni realizar ajustes razonables suficientes cuando así lo requieran personas con discapacidad privadas de su libertad puede constituir una vulneración del artículo 15, párrafo 2, de la Convención.

8.10 En el presente caso, el autor afirma que estuvo recluido en régimen de máxima seguridad, que convivió con personas que habían sido condenadas, que fue sometido a tratamiento no voluntario y que sufrió actos de violencia a manos de otros presos. El Estado parte admite que el autor no estuvo separado en todo momento de las personas que cumplían condena, que fue aislado temporalmente, y que en ocasiones fue sometido a tratamiento en contra de su voluntad. Además, el Comité observa que el autor permaneció internado, primero en el Centro Penitenciario de Alice Springs y, posteriormente, en el centro asistencial con medidas de seguridad, durante más de nueve años, sin ninguna indicación previa acerca de la duración prevista de su reclusión. Se declaró que la privación de libertad era indefinida, ya que, con arreglo al artículo 43ZC de la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte, las órdenes de supervisión se dictan por un tiempo indefinido. Teniendo en cuenta los efectos psicológicos irreparables que la reclusión indefinida puede tener sobre el afectado, el Comité considera que el internamiento indefinido de que fue objeto el autor constituye un trato inhumano y degradante[[32]](#footnote-32). El Comité considera, por consiguiente, que, si bien el autor no ha demostrado que fue objeto de violencia por otros presos, el carácter indefinido de su internamiento, su reclusión en un centro penitenciario sin haber sido condenado por un delito, el hecho de que fuera aislado periódicamente, el tratamiento forzado que se le administró y su reclusión junto con personas condenadas constituyen una violación del artículo 15 de la Convención.

8.11 El Comité toma nota de las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 19, según las cuales no se le facilitó una vivienda adecuada en la comunidad como alternativa al internamiento en el Centro Penitenciario o en el centro asistencial con medidas de seguridad. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que en las revisiones periódicas realizadas por el Tribunal Supremo se estableció de manera sistemática que, dada la falta de un centro adecuado, no existía una alternativa práctica al internamiento del autor en el Centro Penitenciario. El Comité también toma nota de la decisión favorable ejecutada el 7 de noviembre de 2016, por la que se concedió al autor la posibilidad de alojarse en una residencia comunitaria de Alice Springs. En vista de lo que antecede, el Comité considera que la cuestión que plantea el autor en relación con la presunta vulneración del artículo 19 de la Convención ya no tiene validez. Por consiguiente, a la luz de las circunstancias del caso, no es necesario seguir examinando esta cuestión en particular.

8.12 Por último, el Comité toma nota de las alegaciones del autor, según las cuales no tuvo acceso a servicios de salud (art. 25 de la Convención) ni de habilitación y rehabilitación (art. 26), y que se vulneró su derecho a un nivel de vida adecuado y protección social (art. 28). El Comité toma nota también de los siguientes argumentos del Estado parte: que, mientras el autor permaneció internado, se habían realizado importantes inversiones en servicios tanto de salud como de apoyo para personas con discapacidad; que el autor recibió servicios de salud, habilitación y rehabilitación y alojamiento adecuados; que el centro asistencial con medidas de seguridad se había construido, en parte, para dar alojamiento adecuado al autor; y que el autor fue trasladado finalmente a una residencia comunitaria. El Comité observa que hay discrepancias entre las afirmaciones del autor y las del Estado parte y que la información facilitada no le permite concluir que se haya producido una vulneración de los artículos 25, 26 y 28 de la Convención.

8.13 En vista de lo que antecede, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 12, 13, 14 y 15 de la Convención.

 C. Conclusión y recomendaciones

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 12, 13, 14 y 15 de la Convención. En consecuencia, formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

 a) En lo que respecta al autor, el Estado parte tiene la obligación de:

i) Proporcionarle una reparación efectiva que incluya el reembolso de las costas judiciales en que haya incurrido, así como una indemnización;

ii) Publicar el presente dictamen y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población;

 b) En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir violaciones similares en el futuro. A ese respecto, y teniendo en cuenta el amplio alcance de las violaciones constatadas en el presente caso, el Comité recuerda en particular las recomendaciones sobre la libertad y la seguridad de la persona que figuran en sus observaciones finales sobre el informe inicial de Australia (CRPD/C/AUS/CO/1, párr. 32) y pide al Estado parte que:

i) Modifique la parte II.A del Código Penal del Territorio del Norte y todas las leyes federales o estatales equivalentes o conexas, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, de modo que se respeten los principios de la Convención y las directrices del Comité sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad;

ii) Asegure sin más dilación que se ofrezcan a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial medidas de apoyo y ajuste adecuadas para que puedan ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales siempre que sea necesario;

iii) Proteja el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad mediante la adopción de medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, con miras a crear residencias comunitarias para sustituir los entornos institucionalizados por servicios de apoyo a la vida independiente;

iv) Vele por que se imparta al personal que trabaja con personas con discapacidad intelectual y psicosocial, los miembros de la Comisión de Reforma Legislativa y el Parlamento, los funcionarios judiciales y demás personal judicial que interviene en la facilitación de la labor de la judicatura formación adecuada y continua sobre el alcance de la Convención y su Protocolo Facultativo, en particular sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y mental; y evite utilizar instituciones de máxima seguridad para el internamiento de personas con discapacidad intelectual y psicosocial.

10. De conformidad con el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 75 del reglamento del Comité, el Estado parte debería presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, que habrá de incluir información sobre las medidas que haya adoptado en vista del dictamen y las recomendaciones del Comité que figuran en la presente comunicación.

1. \* Aprobado por el Comité en su 22º período de sesiones (26 de agosto a 20 de septiembre de 2019). [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Ahmad Alsaif, Martin Mwesigwa Babu, Monthian Buntan, Imed Eddine Chaker, Amalia Eva Gamio Ríos, Jun Ishikawa, Samuel Njuguna Kabue, Kim Mi Yeon, Lászlo Gábor Lovászy, Robert George Martin, Dmitry Rebrov, Jonas Ruskus, Markus Schefer y Risnawati Utami. De conformidad con el artículo 60, párrafo 1 c), del reglamento del Comité, Rosemary Kayess no participó en el examen de esta comunicación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Organismo no gubernamental de prestación de servicios dirigido específicamente a aborígenes que opera en 18 “campamentos urbanos” de Alice Springs. [↑](#footnote-ref-3)
4. No se han facilitado más detalles. [↑](#footnote-ref-4)
5. La víctima había sufrido daños y era mujer. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ese delito se castiga con una pena máxima de cinco años de prisión. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 43T del Código Penal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 43R, párrafo 3, del Código Penal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Las órdenes de supervisión pueden ser privativas o no privativas de libertad (art. 43ZA, párrafo 1, del Código Penal del Territorio del Norte). Si se emite una orden de supervisión privativa de libertad, el Tribunal debe decretar el ingreso de la persona en la cárcel o en otro lugar apropiado. Aunque el marco jurídico no define o indica exactamente lo que se considera “otro lugar apropiado”, el director de los servicios de salud puede presentar ante el Tribunal un certificado en el que se declare que hay instalaciones o servicios disponibles en un lugar apropiado para el internamiento, el cuidado o el tratamiento de la persona. [↑](#footnote-ref-9)
10. En general, ese período equivale al período de encarcelamiento y/o supervisión correspondiente a la condena que se había impuesto a la persona si hubiese sido declarada culpable (art. 43ZG, párr. 2). [↑](#footnote-ref-10)
11. Si hubiera sido condenado por esos delitos, se le habría impuesto una pena de 12 meses de prisión. [↑](#footnote-ref-11)
12. El trato está encaminado a lograr un fin legítimo, está basado en criterios razonables y objetivos y es proporcionado al objetivo. Véanse, por ejemplo, la recomendación general núm. 14 (1993) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, párr. 2; la observación general núm. 18 (1989) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la no discriminación, párr. 13; y la observación general núm. 20 (2009) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 13. [↑](#footnote-ref-12)
13. El Estado parte expresa su desacuerdo con lo afirmado por el Comité en septiembre de 2014 en el sentido de que el artículo 14 prohíbe la reclusión de personas a causa de su discapacidad, aun cuando existan otras razones para ello —por ejemplo, que representen un peligro para sí mismas o para otras personas—, y que permitir la reclusión de personas con discapacidad en razón del peligro percibido que podrían representar para ellas mismas o para otras personas es contrario al artículo 14. Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15183. [↑](#footnote-ref-13)
14. *A. c. Australia* (CCPR/C/59/D/560/1993), párr. 9.2, y *Van Alphen c. los Países Bajos* (CCPR/C/39/D/305/1988), párr. 5.8. [↑](#footnote-ref-14)
15. La fuente se refiere a un informe de un consultor del Departamento de Salud del Territorio del Norte experto en cuestiones relacionadas con el comportamiento, de fecha 19 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-15)
16. En 2012 y 2013, el gasto en servicios para personas con discapacidad fue considerable y representó también un aumento notable en comparación con los niveles de gasto anteriores. Instituto Australiano de Salud y Bienestar, *Australia’s Health 2012* (Canberra, 2012), pág. 473. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Noble c. Australia* (CRPD/C/16/D/7/2012), párrs. 8.5 y 8.6. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibid*., párr. 8.4. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Ibid*., párr. 8.9. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase, por ejemplo, Shannon McDermott, Jasmine Bruce, Karen R. Fisher y Ryan Gleeson, “Evaluation of the integrated services project for clients with challenging behaviour: final report” (Sydney, Social Policy Research Centre, 2010). [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase www.ag.gov.au/RightsAndProtections/HumanRights/Pages/Humanrightscommunications.aspx. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase, *mutatis mutandis*, *D. R. c. Australia* (CRPD/C/17/D/14/2013), párr. 6.3. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Young c. Australia* (CCPR/C/78/D/941/2000), párr. 9.4. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase la observación general núm. 6 (2018) del Comité, relativa a la igualdad y la no discriminación, párr. 21. [↑](#footnote-ref-24)
25. *S. C. c. el Brasil* (CRPD/C/12/D/10/2013), párr. 6.4, y *Noble c. Australia*, párr. 8.3. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase la observación general núm. 1 (2014) del Comité, relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley, párr. 9. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Jungelin c. Suecia* (CRPD/C/12/D/5/2011), párr. 10.5. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Noble c. Australia*, párr. 8.6. [↑](#footnote-ref-28)
29. Véase el párrafo 3 de las directrices del Comité sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad (A/72/55, anexo). [↑](#footnote-ref-29)
30. Véase también *Noble c. Australia*, párr. 8.7. [↑](#footnote-ref-30)
31. Véanse *Guerrero Larez c. la República Bolivariana de Venezuela* (CAT/C/54/D/456/2011), párr. 6.4, y *Yrusta c. la Argentina* (CED/C/10/D/1/2013), párr. 10.5. [↑](#footnote-ref-31)
32. Alfred de Zayas, “Derechos humanos y detención por tiempo indeterminado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 87, núm. 857 (marzo de 2005), págs. 21 a 23. [↑](#footnote-ref-32)